

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 096-2024-GRA-GRI/DRTC/DR

Huaraz, 16 de abril de 2024

VISTO:

El escrito de apelación con código de trámite N° E012400009, el Informe N° 033-2024/DCT y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC) es el órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, encargado de las funciones en materia de transportes y telecomunicaciones, tiene como funciones resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias, así como otras funciones asignadas por la Gerencia Regional de Infraestructura y aquellas que le sean dadas por norma expresa.

Que, la Dirección Regional, es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones responsable de conducir, ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transportes y comunicaciones, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo regional y nacional.

Que, el administrado **LUJERIO CASTROMONTE SEVERO HUMBERTO**, presento recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 085-2024-GRA/DRTC-DCT, de fecha 13 de marzo del 2024.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto a la facultad de contradicción que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; la norma ha dispuesto los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, los mismos que se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. El recurso de apelación es interpuesto contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°000085-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT de fecha 13 de marzo del 2024, que declaró IMPROCEDENTE el descargo formulado por el señor LUJERIO CASTROMONTE SEVERO HUMBERTO en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje vehicular N° A6Q-668; a razón de que, el descargo formulado es inconsistente y carece de sustento fáctico que estén orientados a desvirtuar el acta de control N° 002235-2024.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Para la procedencia del recurso de apelación conforme al artículo 221° el recurso deberá ser presentado en el plazo perentorio de 15 días hábiles, señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

Siendo así, el recurso impugnativo cumple con los requisitos previstos, por ende, procede para su trámite y evaluación.

Que, a fin de determinar el punto controvertido que será materia de análisis, se tiene lo indicado por el administrado en su recurso de apelación, del cual podemos señalar: 1) Que, el inspector de la DRTC no ha firmado el acta de control N° 002235-2024, lo cual se corrobora en la fotografía; de manera que, contiene un error e inconsistencia que permiten no cumplir con los requisitos de validez del acto de administración.

En primer lugar, cabe señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, desarrollado en el artículo VI numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que **la Administración Pública sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por norma legal.**

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*". Respecto al momento y la instancia para declarar la nulidad de los actos administrativos, el artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos..." añadiendo en su numeral 11.2 que "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia (...).

Conforme se aprecia de los considerandos de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000085-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT, que hace referencia al Informe N° 00167-2024-GRA-GRI/DRTC/DCT-SDTF e Informe Administrativo N° 047-2024-GRA-GRI/DRTC/DCT/ADCT-RGVA "el administrado manifiesta la intervención del vehículo de placa de rodaje N° A6Q-668, cuando se trasladaba por motivos de salud a la ciudad de Huaraz, con su familia de forma particular que por derecho constitucional cuenta cada ciudadano peruano, como el derecho a la propiedad y a la libre circulación. Por consiguiente, no corresponde a la naturaleza de la infracción; toda vez que, no se ha realizado el cobro monetario de las personas que iban a bordo del vehículo; puesto que son familiares conforme adjunta las declaraciones juradas debidamente suscritos.

En ese sentido, respecto al punto controvertido, se define al acta de control que es un medio de prueba que sustenta los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, conforme precisa el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la cual refiere: **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de**

control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)". Por lo que, se procedió a la revisión del expediente y advertir que el Acta de Control N° 002235 de fecha 15.02.2023, deviene en INVALIDO, por encontrarse en condiciones observadas en el ítem de la firma del inspector de la Entidad, toda vez que no configura la firma del mismo, siendo requisito de carácter indispensable y obligatorio al momento de realizar la fiscalización, para que dicho acto de administración surta efectos legales. De tal manera que, se determina que la imposición de la infracción con código F1: establecido en el anexo II de la tabla de infracción y sanciones aprobado mediante D.S N° 017-2009-MTC y modificatorias, establece que: **"Prestar servicio de Transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"** en el acta de control N° 002235 de fecha 15.02.2023, transgrede los requisitos de validez de los actos de administración; por haber sido emitido con vicios que acarrear su nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por otra parte, acorde a la Resolución Directoral N° 007-2021-MTC/18, la misma que resuelve en su artículo primero. - Derogar la Resolución Directoral N° 0397-2009-MTC/15, que aprobó la Directiva N° 001-2009-MTC "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", que regulaba bajo su ámbito de aplicación a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre que fiscalicen el servicio de Transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, sin embargo se encuentra vigente la Directiva para la fiscalización del servicio de Transporte Terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional, cuyo numeral 6.3 señala que: ***El acta de control no conforme debe contener como mínimo la siguiente información: (..) firma del intervenido, firma del inspector (..)***

Bajo ese contexto, es menester precisar: Que, la presente pretensión solicitada por el administrado corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación en contra de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000085-2024-GRA-GRI/DRTC-DCT; a razón de haberse revisado los fundamentos de hecho y derecho que expone en su escrito y por ende, valorado en el acta de control N° 002235 de fecha 15.02.2023 impuesta al señor: **LUJERIO CASTROMONTE SEVERO HUMBERTO** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° A6Q-668, que no consigna la firma del señor Wilfredo Chávez – Inspector de Transporte Terrestre de la DRTC, en el ítem de la rúbrica; hecho que, configura una omisión y vicios al acto de administración, siendo así apremiante a la INVALIDACION del acta de control líneas arriba mencionada; toda vez que, ha sido emitido con vicios que acarrear su nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece.- ***El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; por lo que, causan la nulidad de pleno derecho.***

Que, el artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Resolución Ejecutiva Regional N° 0293-2008-REGION ANCASH/PRE y Resolución Gerencial General Regional N°392-2023-GRA/GRR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado LUJERIO CASTROMONTE SEVERO HUMBERTO, formulado contra la Resolución Directoral Regional N° 085-2024-GRA/DRTC-DCT, de fecha 13 de marzo del 2024, en todos sus extremos, conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228° numeral 228.2 literal a) del TUO de la Ley N° 27444

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, de acuerdo a las normas previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Documento firmado digitalmente)

Abog. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona
Director Regional



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://app.drtcancash.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfiWzqL%2FAj2%2FNhmOiblddoJJlqF11goSzjeDWlg%3D%3D>